

Bogotá, 11/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320159751**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Concesion Autovía Neiva Girardot S.A.S.
AUT NORTE KM 21 IN OLIMPICA
CHIA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4273 de 28/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

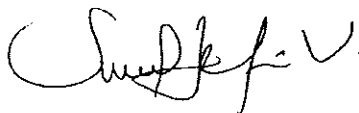
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 4 2 7 3 DEL 2 8 FEB 2020

Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, el numeral 11 del artículo 31 y los artículos 41² y 47³ de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA"), el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001⁴, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte (en adelante, Supertransporte) ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como el desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualmente, para el caso que nos ocupa, en relación con la CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.

SEGUNDO: Que la Delegatura de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión objetiva y subjetiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y, a partir de lo dispuesto en los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, esto es, dentro del marco previsto en la normatividad comercial y societaria, especialmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995.

TERCERO: Que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015⁶ la Supertransporte realizó "inspección virtual" al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –Vigía- con el fin de verificar la entrega de la información subjetiva –societaria- correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016 por parte de la CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S. identificada con Nit. 900903279 (en adelante, la **investigada**). Como consecuencia de dicha actividad se levantó y suscribió por parte de los funcionarios de la Supertransporte el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigía" en la cual se documentó el presunto incumplimiento relacionado con el no suministro de la información subjetiva que había sido requerida por esta

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 47: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera de texto) (...)

⁴ El Decreto 1016 del 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente se encuentra derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

⁶ "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal."

entidad, de manera general, mediante las Resoluciones Nos. 27581 del 22 de junio de 2017⁷ y 35748 del 2 de agosto de 2017⁸.

CUARTO: Que con fundamento en la constancia que se consignó en el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigía" y según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho, mediante citación con radicado No. 20187000669911 del 27 de junio de 2018, citó a una audiencia por la presunta infracción relacionada con el no suministro de la información subjetiva requerida por esta entidad. Así las cosas y en consecuencia, la **investigada** debería comparecer a la diligencia que se llevaría a cabo el 10 de julio de 2018 y aportar la totalidad de las pruebas que pretendiera hacer valer, según el objeto que fue señalado en el correspondiente citatorio.

QUINTO: Que llegada la fecha y hora programada se celebró la precitada diligencia dentro de la cual se dejó constancia del objeto de la misma y se concedió el uso de la palabra a la **investigada**, quien se pronunció frente a los hechos objeto de investigación y solicitó la práctica de pruebas, tal y como consta en el acta de audiencia suscrita por los comparecientes.

SEXTO: Que el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 - como es el caso - y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura continúa con competencia para pronunciarse respecto de la presente investigación administrativa.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El análisis que se presenta a continuación consta de dos partes a saber: una, relacionada con las irregularidades observadas dentro de la presente actuación administrativa y que motivan a este Despacho a declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, y otra, que contiene lo correspondiente a la nueva formulación de cargos a partir de los hechos que la originan, la identificación del sujeto supervisado que será objeto de investigación, las disposiciones legales presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que resultarían procedentes.

Primera parte. De la nulidad procesal.

De las actuaciones que hasta este momento han sido adelantadas dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales logran prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Supertransporte, en la ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.⁹

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un "procedimiento sancionatorio simplificado" mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían, de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u

⁷ "Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

⁸ "Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"

⁹ Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015

Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996

oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, en los precisos términos de los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, también resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes, tal y como se observa a continuación:

Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

"Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

(...)

Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayado fuera del texto)

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que para efectos de reprochar la presunta violación "a las prohibiciones sobre los libros de comercio y las obligaciones del comerciante", así como aquella infracción asociada con el no suministro de información, la Supertransporte debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, cual es el de verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la violación señalada en la citación.

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, sino que, más bien, tienen carácter impositivo. Es así, como por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 ordena en su inicio que "Se realizará una visita de verificación de la violación (...)".

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con la advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.¹⁰

¹⁰ Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

Para este caso particular, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que esta investigación administrativa no se adelantó con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar la investigación sancionatoria dentro del margen del proceso denominado "*procedimiento verbal de carácter sumario*" previsto en la Ley 1762 de 2015.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política que señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones*", en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3¹¹ y el artículo 41¹² de la Ley 1437 de 2011, el primero, que desarrolla el principio de eficacia, y el segundo, que dispone lo pertinente con el fin de corregir las posibles irregularidades que se presentan en el curso de las actuaciones administrativas, este Despacho ajustará a derecho el presente trámite y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 también prevé que en materia administrativa sancionatoria, se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo cual resulta importante para el presente caso en la medida que continuar con la investigación bajo los lineamientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015 conllevaría a la necesaria aplicación de un régimen sancionatorio que no corresponde con la situación fáctica y jurídica explicada líneas atrás, lo que, incluso, resultaría violatorio de la garantía constitucional al debido proceso¹³ la cual obliga la observancia con plenitud de las formas propias de cada juicio.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de un sujeto vigilado deberá analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada al no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada al no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, último caso en el que deberá aplicarse el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996.

Como en este trámite en particular se está reprochando la presunta infracción del no reporte de información, a partir del incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, no resulta aplicable -por las razones anotadas- ni el procedimiento ni las sanciones previstas en la Ley 1762 de 2015. En ese sentido y comoquiera que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración para corregir, de oficio o a petición de parte, siempre que hubiese lugar a ello, las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa, en esta investigación resulta imperativo declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del marco del procedimiento verbal de carácter sumario y sancionatorio, que por un yerro interpretativo se adelantó con la expedición y envío de la citación radicada con el No. 20187000669911 del 27 de junio de 2018, esto, como remedio procesal para conjurar la posible nulidad que deviene por la indebida aplicación normativa que acaba de explicarse. Esta decisión no compromete la validez y eficacia de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación.¹⁴

Ahora bien, como la declaratoria de nulidad no logra por sí misma encauzar adecuadamente la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, sino que se limita a deshacer lo actuado, es menester para este Despacho, en ejercicio de sus facultades de instrucción y con fundamento en las pruebas que obran en el

¹¹ Cfr. Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Cfr. Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁴ Cfr. Artículo 138 del Código General del Proceso.

Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996

expediente, formular nuevo pliego de cargos en los términos previstos en la Ley 336 de 1996, con lo cual se procede a continuación.

Segunda parte. De la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S..

La Delegatura de Concesiones e Infraestructura procede a abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S. identificada con Nit 900903279 con fundamento en las normas señaladas al inicio de esta resolución, en especial, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y previo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017¹⁵ y Resolución No. 35748 del 2 de agosto de 2017¹⁶ la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control solicitó a los sujetos objeto de supervisión el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2016, la cual, debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía-.

TERCERO: Una vez revisado el aplicativo habilitado por esta Entidad para tal fin, se evidenció que **CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.**, presuntamente no procedió con el reporte de la información subjetiva conforme con lo requerido por la Supertransporte, toda vez, que el plazo máximo para el cargue de la información, en su caso, debía ser el 06 de septiembre de 2017.

CUARTO: Mediante memorando No. 20187100091153 el Grupo de Vigilancia e Inspección de Concesiones e Infraestructura informó respecto de aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto por las Resoluciones Nro. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, esto, con el fin de que se estudiará el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

PRUEBAS

Conforma el acervo probatorio la siguiente documentación:

1. Memorando No. 20187100091153 del 21 de mayo de 2018
2. Acta de la inspección virtual a la plataforma Vigía.
3. Resolución Nro. 27581 del 22 de junio de 2017¹⁷.
4. Resolución Nro. 35748 del 2 de agosto de 2017¹⁸.
5. Las demás obrantes en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, respecto de la supervisión de aspectos subjetivos, el ejercicio de inspección y vigilancia se equipara a la

¹⁵"Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

¹⁶"Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"

¹⁷ Ver página web de la Supertransporte.

¹⁸ Ver página web de la Supertransporte.

supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem* también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, tal y como lo ha dicho la Sala Plena del Consejo de Estado, en los fallos de definición de competencias señaladas anteriormente.

Es por esto, que la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control, mediante las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, requirió a las empresas objeto de su supervisión el reporte de la información de carácter subjetivo, estableciendo los criterios y plazos máximos de envío de la misma. De igual forma, estableció que el incumplimiento de las órdenes impartidas y la remisión de la información contable, financiera y demás documentos requeridos por fuera de los plazos estipulados y/o no utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serían susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, entre estas, la Ley 336 de 1996¹⁹.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Transporte a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, que la presunta vulneración no se vuelva a presentar. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Ahora bien, además de la normatividad que ha sido señalada en relación con la supervisión subjetiva que adelanta esta Entidad, resulta relevante hacer referencia a la Circular Conjunta No. 23 del 6 de mayo de 2019²⁰ y los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc.

Facultades que han sido ratificadas por la Circular Conjunta referida, en la que se delimitó las competencias de las mencionadas superintendencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, y que, entre otras cosas, dijo:

El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.

De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica:

¹⁹ Cfr. Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017. Artículo 11.

²⁰ Ver página web de la Supertransporte.

Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996

situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.

Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)

Con esta claridad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, según el cual, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", esta Superintendencia cuenta con la facultad de abrir la presente investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la **investigada** frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, por considerar que existen serios elementos de juicio, se procede a formular cargos en los siguientes términos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura procede a formular cargos a la **CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.** identificado con NIT 900903279 por la presunta infracción a las normas que rigen el sector del transporte, así:

CARGO ÚNICO: De conformidad con lo expuesto, la **CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.** presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte por medio de las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017 de acuerdo con los parámetros y términos dispuestos en la misma, incurriendo presuntamente en la infracción previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.²¹

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida en líneas anteriores, podrán imponerse las sanciones señaladas en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(...)

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente actuación administrativa a partir del envío de la citación No. 20187000669911 del 27 de junio de 2018, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte primera de este acto administrativo, con la advertencia de que las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación conservan su eficacia y validez.

²¹ ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S. identificada con Nit. 900903279, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte segunda de este acto de administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal, o a quien haga sus veces, y al apoderado de la CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S. identificada con Nit. 900903279, según corresponda, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 50²² y 51²³ de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2²⁴, 47 y 75²⁵ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 4 2 7 3

2 8 FEB 2020

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura


Wilmer Arley Salazar Arias

CONCESIÓN AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: AUT NORTE KM 21 IN OLIMPICA
Chía, Cundinamarca

Proyectó: Geraldinne Mendoza Rodríguez – Abogada Concesiones e Infraestructura. 

²² Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno,

(...)

²³ Ley 336 de 1996. Artículo 51: Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

(...)

²⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

²⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 75: IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



RUES

Región Única Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S A S

N.I.T. : 900903279-8

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02627583 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 248,651,535,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT NORTE KM 21 IN OLIMPICA

MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NELSON.RODRIGUEZ@AUTOVIA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : AUT NORTE KM 21 IN OLIMPICA

MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : NELSON.RODRIGUEZ@AUTOVIA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02030497 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

3	2016/03/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/04/20	02095401
---	------------	-----------------------	------------	----------

9	2018/03/21	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/04/13	02321510
---	------------	-----------------------	------------	----------

10	2018/05/04	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/05/15	02339887
----	------------	-----------------------	------------	----------

12	2018/07/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/07/12	02356874
----	------------	-----------------------	------------	----------

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ÚNICO LA SUSCRIPCIÓN, EJECUCIÓN Y OPERACIÓN EN TODAS SUS ETAPAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ADJUDICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1579 DE 2015 DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA VJ-VE-APP-IPV-005-2015, CUYO OBJETO ES LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DEL CORREDOR VIAL NEIVA-AIPE-CASTILLA-ESPINAL-GIRARDOT. EN GENERAL LA SOCIEDAD TENDRÁ LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS

QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ, SIN LIMITARSE A ELLO, LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) CELEBRAR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS MERCANTILES, CIVILES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL. C) ADQUIRIR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. D) ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO Y EXPLOTAR EL DERECHO DE USAR MARCAS O NOMBRES COMERCIALES, CONCESIONES Y DERECHOS O PRIVILEGIOS DE CUALQUIER CLASE. E) HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES; INTERVENIR EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS DEL CASO DE CONFORMIDAD CON LOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE CADA SOCIO REQUIERA, SIN QUE ELLO CONFIGURE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. F) CELEBRAR CONTRATOS, TRAMITAR Y OBTENER PERMISOS Y LICENCIAS AL IGUAL QUE CONSTRUIR O ADQUIRIR Y OPERAR A CUALQUIER TÍTULO OFICINAS, SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. G) OTORGAR GARANTÍAS REALES O PERSONALES A FIN DE ADQUIRIR LAS OBLIGACIONES NECESARIAS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES. H) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, ACEPTAR, GARANTIZAR, AVALAR, DESCONTAR, OTORGAR Y TENER TÍTULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO. I) INVERTIR SUS RECURSOS Y SUS FLUJOS DE FONDOS EN TODA CLASE DE PAPELES Y EN TODA CLASE DE PRODUCTOS FINANCIEROS. J) CONSTITUIR LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS O ENCARGOS FIDUCIARIOS A QUE HAYA LUGAR PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ADJUDICADO; K) REALIZAR OPERACIONES CON COMPANÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE PÓLIZAS Y GARANTÍAS NECESARIAS RELACIONADAS, DE CUALQUIER MANERA, CON EL OBJETO SOCIAL; L) ADELANTAR PROCESOS DE TITULARIZACIÓN Y COLOCACIÓN DE PAPELES COMERCIALES U OTROS ANÁLOGOS; M) EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TÉRMINO TODA CLASE DE CONTRATOS, NEGOCIOS, OPERACIONES, GESTIONES Y ACTOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE COMO GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SINO CON LA APROBACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4220 (CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO)

OTRAS ACTIVIDADES:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$50,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$50,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000.00



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353164 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON FLOREZ VILLEGAS ANDRES	C.C. 000000079592015
SEGUNDO RENGLON NARANJO URIBE ALICIA MARIA DE JESUS	C.C. 000000035461420
TERCER RENGLON GONZALEZ GOMEZ JORGE ALEJANDRO	C.C. 000000080503799
CUARTO RENGLON MIER BARROS PATRICIA EUGENIA	C.C. 000000041764704

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353164 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON TOVAR NIÑO LAURA	C.C. 0000000053081546
SEGUNDO RENGLON PINZON BOHORQUEZ MARIO FERNANDO	C.C. 000000091201432
TERCER RENGLON GONZALEZ ALARCON JUAN PABLO	C.C. 000000080425434

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR CUALQUIERA DE LOS GERENTES GENERALES SUPLENTE. LOS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE EL GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02095404 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE RODRIGUEZ CRUZ NELSON JAVIER	C.C. 000000079638705
GERENTE GENERAL SUPLENTE NARANJO URIBE ALICIA MARIA DE JESUS	C.C. 000000035461420
GERENTE GENERAL SUPLENTE GONZALEZ GOMEZ JORGE ALEJANDRO	C.C. 000000080503799

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE GENERAL: EL GERENTE GENERAL EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y, EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA 2. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN QUE VER CON LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LA MISMA. EN EL EVENTO EN QUE DICHOS ACTOS Y CONTRATOS SUPEREN LOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ CONTAR CON LA RECOMENDACIÓN PREVIA POSITIVA DEL COMITÉ DE COMPRAS. PARA REALIZAR CONTRATOS O CELEBRAR NEGOCIOS QUE EXCEDAN LOS TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ PREVIO CONCEPTO POSITIVO DEL COMITÉ DE COMPRAS, LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y POSITIVA DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PLAN DE NEGOCIOS Y EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA

EMPRESA 4. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. 5. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE FONDOS DE LA EMPRESA. 6. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE CON SUS DEBERES. 7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 8. LLEVAR O HACER LLEVAR LOS LIBROS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS Y LOS DEMÁS QUE DISPONGA LA LEY O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 9. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PODIENDO NOMBRAR MANDATARIOS ESPECIALES PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO, DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. 10. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, CON SUJECCIÓN A LAS AUTORIZACIONES IMPARTIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. 11. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES DETERMINADAS FUNCIONES, DENTRO DEL LÍMITE LEGAL, CON SUJECCIÓN A LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA. 12. INFORMAR A LA ASAMBLEA SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA Y LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LOS ASPECTOS QUE CONCIERNEN AL BUEN GOBIERNO. 13. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. 14. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE DELEGUE LA LEY Y LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO PRIMERO: ESTÁ PROHIBIDO PARA EL GERENTE GENERAL, SUS SUPLENTE Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARÁGRAFO SEGUNDO: LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE GERENTE GENERAL PODRÁ DARSE POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESTA NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. PARÁGRAFO TERCERO: PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE GENERAL Y EL REPRESENTANTE LEGAL SON LAS ÚNICAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA DAR INFORMACIÓN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ACERCA DE TODOS LOS ASUNTOS REFERENTES A LA SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS RESULTADOS, LA SITUACIÓN FINANCIERA, LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA Y EL GOBIERNO CORPORATIVO.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02044597 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ELIZALDE RUIZ JENNYFER LIZETH	C.C. 000001121859884
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02289718 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE CASTRO RODRIGUEZ CARMEN STELLA	C.C. 000000039527125
QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02044586 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA CROWE HORWATH CO S.A.	N.I.T. 000008300008189

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02348219 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2018-05-11

CERTIFICA:

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2018, BAJO EL NO.02348219 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A (MATRIZ) ACTUA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO AUTOVIA NEIVA GIRARDOT.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : AUTOVIA NEIVA GIRARDOT

MATRICULA NO : 02808027 DE 24 DE ABRIL DE 2017

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 13 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : AUT NORTE KM 21 IN OLIMPICA

TELEFONO : 8844359

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : NELSON.RODRIGUEZ@AUTOVIA.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12, para uso exclusivo de las entidades del Estado

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320128261



Bogotá, 02/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Concesion Autovia Neiva Girardot S.A.S.
AUT NORTE KM 21 IN OLIMPICA
CHIA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

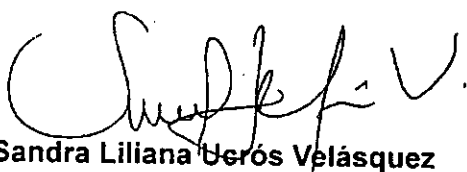
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4273 de 28/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

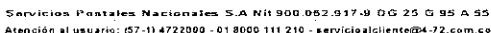
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Destinatario		Remitente	
Número/Razón Social	Concesionaria Nalco S de RL de CV	Número/Razón Social	CONCESIONARIA NALCO S DE RL DE CV
Dirección:	AUT NORTE KM 21 EN OLIMPICA	Dirección:	Calle 37 N. 285-21 Barrio la catedral
Ciudad:	C H I A	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Departamento:	BOGOTÁ D.C
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión	11/03/2020 15:56:35	Envío	RA252852790CO

1004
850

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 800.082.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 13389746

Fecha Pre-Admisión: 11/03/2020 15:56:35

Valores
Peso Fisico(grams):200
Peso Volumetrico(grams):0
Peso Facturado(grams):200
Valor Declarado:50
Valor Flete:\$5.200
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.200

Destinatario
Nombre/Razon Social: Comision Autonoma Nueva Granada S.A.S.
Direccion: AUT NORTE KM 21 IN OLIMPIA
Ciudad: CHIA
Tel: _____
Codigo Postal: _____
Depo: CUNDINAMARCA
Codigo Operativo: 1004850

Remitente
Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Direccion: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la solidad
Referencia: 20205320159751
Telefono: 35256700
Depo: BOGOTÁ D.C.
Codigo Postal: 111311395
Codigo Operativo: 1111769

Causa Devolucion:
☐ RE Refusado
☐ ME No existe
☐ NS No reside
☐ NR No reclamado
☐ DE Desconocido
☐ D Dirección errata

Fecha de entrega: _____
Distribuidor: _____
C.C.: _____
Fecha de entrega: _____
Tel: _____
Hora: _____

Cl C2 **Cl C1**
☐ M1 ☐ M2
☐ FA ☐ AC
☐ FM ☐ FM
Retenido **No contactado**
Faltado **Apuntado**
Clausurado **Fuerza Mayor**

Prima nombre y/o sello de quien recibe: _____
Fecha de entrega: _____
Distribuidor: _____
C.C.: _____
Fecha de entrega: _____
Tel: _____
Hora: _____

Cl C2 **Cl C1**
☐ M1 ☐ M2
☐ FA ☐ AC
☐ FM ☐ FM
Retenido **No contactado**
Faltado **Apuntado**
Clausurado **Fuerza Mayor**

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
769

Phaedra Papadou, Ph.D., is a scholar at Phaedra.Papadou@utoronto.ca. Her research interests include the intersection of gender, race, and class in the contemporary Canadian literary and cultural landscape. She is currently working on a book manuscript titled *Intersectionalities: Gender, Race, and Class in Contemporary Canadian Literature*. She is also a frequent speaker at academic conferences and has published her research in various academic journals.